

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por TATIANA JOSEFA LÓPEZ MANRIQUE, a través de apoderado judicial contra los señores MARTHA LILIANA PICO ARENAS, JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, ANDRES FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCCIANA PICO PUERTA los dos últimos menores de edad como HEREDEROS DETERMINADOS, y también en contra de los herederos indeterminados del causante ALBERTO PICO ARENAS, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. De la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes en cabeza del causante, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que informe a cuánto asciende exactamente el valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de que allegue la caución requerida, tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P.
2. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío electrónico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a los herederos determinados, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."*

3. En el numeral 10 del acápite de pruebas, relaciona el registro civil de nacimiento de la señora TATIANA JOSEFA LÓPEZ MANRIQUE, sin embargo, no arrimó el mismo, por tanto, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la pretensa compañera permanente TATIANA JOSEFA LÓPEZ MANRIQUE el cual es necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
4. Arrimó el registro civil de nacimiento de JORGE FABIO PICO MOREU, sin embargo, no lo relaciona dentro de los demandados ni en el poder ni en el cuerpo de la

demanda, por tanto, deberá adecuar el poder y la demanda en ese sentido y aportar sus direcciones de notificación física y electrónica.

5. Deberá arrimar el registro civil de nacimiento de la demandada MARTHA LILIANA PICO ARENAS, con el fin de demostrar el parentesco entre esta y el causante.

6. En el poder relaciona como demandados a las siguientes personas además de las relacionadas en el escrito de la demanda: ALBERTO PICO LINDARTE, DAVID RODOLFO PICO RUEDA, KAROL VANESSA PICO FLOREZ, ANDREA VICTORIA PICO CASTILLO y CAROLINA PICO RIOS, no obstante, no los incluye como demandados en el escrito introductorio, por tanto, de ser hijos del fallecido ALBERTO PICO ARENAS deberá incluirlo como demandados, allegando sus registros de nacimiento y la dirección física y electrónica de notificación .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por TATIANA JOSEFA LÓPEZ MANRIQUE, a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS MARTHA LILIANA PICO ARENAS, JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, ANDRES FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCCIANA PICO PUERTA los dos últimos menores de edad, y también en contra de los herederos indeterminados del causante ALBERTO PICO ARENAS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53f0e06d6884cf0d22dd76c30f029b1cdd14ca34284fa35c27c3954dd43f3  
0f6**

Documento generado en 22/07/2021 04:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**